Reglamento para la aplicación de la ley No. 606 que exime del impuesto creado por la ley No. 440 las azúcares vendidas como materia prima para la destilación de alcohol.— G. O. No. 4626 del 15 de Noviembre de 1933.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 850.

De acuerdo con la facultad que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado y en vista de la Ley número 606, publicada en la Gaceta Oficial número 4625, del 11 de Noviembre de 1933, expido el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY No. 606

Artículo 1.— Todo destilador que desee utilizar azúcar como materia prima para la destilación de alcohol, deberá tener un depósito adecuado para almacenar en él el producto comprado para ese fin. Dicho depósito estará bajo el control y la supervigilancia de la Dirección General de Rentas Internas, y la llave del mismo bajo la custodia directa del Colector de Rentas Internas respectivo.

Artículo 2.— Cada partida de azúcar comprada por los destiladores será confrontada con la factura oficial de venta por los Inspectores de Rentas Internas comisionados para el efecto, antes de ser almacenada en el depósito mencionado en el párrafo precedente.

Artículo 3.— Los azúcares en depósito serán entregados al industrial por oficiales de Rentas Internas debidamente autorizados.

Artículo 4.— De cada operación de almacenaje o extracción de azúcar efectuada en el depósito del destilador levantarán acta los Oficiales de Rentas Internas que actúen en dichos casos.

Artículo 5.— Las ventas de azúcar que hagan los Ingenios a los destiladores, en relación con la Ley No. 606, serán amparadas por facturas oficiales (form. R-2 para fabricantes de azúcar). La numeración de los talonarios de facturas oficiales será señalada por la Dirección General de Rentas Internas, y en ningún caso podrán utilizar los Ingenios un mismo talonario para cubrir, indistintamente, ventas para el consumo corriente y para la fabricación de alcohol.

Artículo 6.— En las facturas de ventas a los destiladores, los centrales azucareros estamparán, en caracteres de no menos de ¼ de pulgada, con sello gomígrafo, la información siguiente: "Azúcar para la fabricación de alcohol".

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, residen-

cia temporal del Poder Ejecutivo, a los catorce (14) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Nicolás Vega,
Sub-Secretario, Encargado interinamente de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Reforma del reglamento sobre estaciones radioeléctricas.— G. O. No. 4627 del 18 de Noviembre de 1933.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 851.

En uso de las atribuciones que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Artículo 1.— Queda reformado el artículo 2 del reglamento número 833, para la aplicación de la ley número 511 sobre estaciones radioeléctricas, del 17 de Octubre de 1933, publicado en el número 4621 de la Gaceta Oficial, del modo siguiente:

"Artículo 2.— Los propietarios de estaciones emisoras o receptoras de cualquier naturaleza, actualmente instaladas, que no estén exentas de impuestos, excluyendo los de pequeñas estaciones receptoras o radiolas (aparatos manuales para uso domésticos) deberán presentar una declaración escrita y por duplicado a la dirección general de rentas internas, con los mismos detalles que para las solicitudes de licencia exije el artículo 1º, y efectuar el pago del impuesto correspondiente en la colecturía de rentas internas durante el mes de Mayo de cada año. La dirección general de rentas internas remitirá los duplicados de las declaraciones a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

§.—"La declaración y el pago correspondientes a la primera anualidad, o sea desde la fecha en que entró en vigor la ley